



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1221

Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 321 DE 2020

CONTENIDO DE LA PONENCIA

1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes del Proyecto
3. Objeto del Proyecto
4. Contenido original del Proyecto
5. Problema a resolver
6. Justificación e importancia del proyecto
7. Fundamentos jurídicos
8. Pliego de modificaciones
9. Conflicto de interés
10. Proposición final
11. Texto propuesto para primer debate

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 321 de 2020 fue radicado el día 5 de agosto de 2020 por las Honorables Representantes Irma Luz Herrera Rodríguez y Norma Hurtado Sánchez y los Honorables Senadores Aydee Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabon y Manuel Antonio Virgúez Piraquive. El proyecto está publicado en la Gaceta No. 321 de 2020.

El día 21 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Nubia López Morales y Nidia Marcela Osorio Salgado (Coordinadoras Ponentes), Kelyn Johana González Duarte y Katherine Miranda Peña (Ponentes), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el mismo día. Posteriormente, el 9 de octubre de 2020 la Comisión otorgó una prórroga para la radicación de la ponencia, la cual se presenta ahora en los términos establecidos.

2. Antecedentes del Proyecto

El Congreso de la República está discutiendo en el actual periodo legislativo dos iniciativas que comparten, en cierto sentido, el mismo interés que el proyecto de ley que ahora nos ocupa. Esto es, el tema del emprendimiento. La primera de las iniciativas es el proyecto de ley No. 157 de 2019 Cámara, No. 272 de 2020 Senado, “Por el cual se establecen incentivos para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, se crea el sello

“Creo en ti” y se dictan otras disposiciones. [Apoyar el emprendimiento femenino]”. El segundo es el proyecto de ley No. 122 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento” presentado el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Juan Manuel Restrepo.

No obstante, el proyecto de ley No. 321 de 2020 Cámara que es objeto de análisis en la presente ponencia, se perfila como un proyecto **complementario** a los anteriormente mencionados; y focalizado expresamente, en la creación de una ruta que permita que los emprendimientos liderados por mujeres alcancen sostenibilidad en el largo plazo.

3. Objeto del Proyecto

El objeto central del proyecto es formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.

4. Contenido original del Proyecto

El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.

ARTÍCULO 2. Creación y lineamientos de la Ruta. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME, la cual estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cuya coordinación estará en la Alta Consejería para la Equidad de Género de la Presidencia de la República o quien haga sus veces.

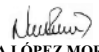
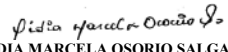


Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Promover el emprendimiento y las iniciativas de negocio de las mujeres en el país.
2. Fortalecer las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres.
3. Incentivar la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres.
4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.
5. Promover sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto.

<p>6. Generar las estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME".</p> <p>7. Promover programas de formación en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p>Parágrafo. La Ruta en mención y sus lineamientos, entre otros, harán parte de las políticas públicas que establezca el Gobierno Nacional para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 3. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES EME. El Gobierno Nacional en cabeza de las instituciones rectoras de esta política, deberá plantear estrategias sobre la coordinación y articulación institucional de la oferta pública ya existente, y las que se deriven de la creación de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" de la que trata el artículo segundo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el Gobierno Nacional liderará estrategias para la articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" desde sus territorios.</p> <p>ARTÍCULO 4. COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 5. INCENTIVOS PARA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.</p> <p>ARTÍCULO 6. PLATAFORMA TECNOLÓGICA. El Gobierno Nacional implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". 3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para emprendimientos relacionados con la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". 4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional. 	<p>Parágrafo. para el desarrollo del presente artículo se podrá hacer con recursos de la entidad a cargo de ejecutar la política o las disposiciones presupuestales que sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.</p> <p>ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>5. Problema a resolver</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos de los autores del proyecto de ley, el problema que prevalece en el ecosistema de emprendimiento femenino y que debería ser resuelto es que «los materiales de formación existentes para mujeres empresarias tienen a menudo un enfoque asistencial, el nivel de los contenidos es muy alto y no tienen en cuenta las limitaciones y necesidades específicas de género. Tienden a desestimar o ignorar los problemas específicos que enfrentan las mujeres microempresarias cuyo objetivo es la subsistencia (OIT-GÉNERO Y EMPRENDIMIENTO, s.f.)».</p> <p>Este proyecto también toma en consideración el impacto generado por el COVID, el cual será mayor en las mujeres. De acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, las mujeres son mayoría en los sectores afectados inicialmente por el distanciamiento social tales como Hotelería (60%), el Comercio (62%) y los servicios de restaurante (53%). Adicionalmente, la OCDE (2020) también prevé que el 50% de los pequeños negocios manejados por las mujeres ya han dejado de ser rentables y en tres meses podrían estar fuera del mercado.</p> <p>6. Justificación e importancia del proyecto</p> <p>La concepción, elaboración y presentación del presente proyecto de ley se enmarca en un ejercicio de consulta y participación social que merece la pena resaltar. La iniciativa tiene como antecedentes el trabajo realizado por diferentes grupos de mujeres que promueven el emprendimiento en la mujer, entre ellos, la Red Mundial de Mujeres Emprendedoras Constructoras de Paz, que lleva más de doce años trabajando por el empoderamiento y emprendimiento de las mujeres, y en la actualidad, apoya y promueve en Latinoamérica el proyecto RUTA EME.</p> <p>La iniciativa surge como una de las conclusiones del III Encuentro Saberes de Mujeres, adelantado en el Congreso de la República y liderado por la Bancada del Partido Político MIRA del Congreso</p>
<p>de la República y del Concejo de Bogotá, el 7 de junio de 2018, el cual contó con la participación de la Red Mundial de Mujeres Emprendedoras Constructoras de Paz.</p> <p>Ahora bien, la importancia del proyecto, en palabras de los autores, se corresponde con la situación actual del emprendimiento y ocupación femenina en el país. Según el <i>Global Entrepreneurship Index</i>, Colombia ocupa la posición 44 a nivel mundial y el tercer puesto en Latinoamérica, en calidad y dinámica de los ecosistemas de emprendimiento, después de Chile y Puerto Rico, superando a referentes regionales como Brasil, Costa Rica y Argentina.</p> <p>En la relación de acceso a crédito de las mujeres, y de acuerdo con estadísticas del DANE, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres se llevan la mayor proporción de crédito para el año 2019, con el 56,7% (DataCrédito Experian, 2019) • Las mujeres usan el crédito para generar ingresos; las mujeres utilizan más los créditos comerciales (63,2%) y el microcrédito (56,2%) (DataCrédito Experian, 2019) • Las mujeres tienen mejores indicadores de riesgo, pero acceden a montos más bajos. En 2018 el 80,0% de las mujeres adultas del país tenía acceso a al menos un producto financiero, en comparación con el 82,6% de los hombres. • Las mujeres tienen mejores indicadores de riesgo, evidenciando un buen manejo de las obligaciones crediticias (DataCrédito Experian, 2019); En 2018, los montos desembolsados a mujeres fueron en promedio menores a los de los hombres. Ellas recibieron un 17% menos de microcrédito, un 25% menos de créditos de consumo y un 15% menos de créditos de vivienda <p>De acuerdo con el último censo agropecuario disponible, en 2014 dentro de las 2.370.099 unidades productivas agropecuarias, 745.560 están en manos mujeres. Eso quiere decir que el 32% de las unidades productivas agropecuarias en Colombia pertenecen a mujeres rurales y el 60% de estas unidades productivas son aún informales.</p> <p>El Observatorio Colombiano de la Mujer estima que alrededor de 6 millones de mujeres en los sectores afectados por la emergencia están en riesgo de perder sus empleos. Lo anterior significaría para Colombia que 1,381,256 de mujeres adicionales caerían en condiciones de pobreza, lo que se traduce en un aumento de la tasa de pobreza femenina en 3.3 puntos porcentuales con respecto a la situación antes del COVID-19.</p> <p>De acuerdo con la gran encuesta integrada de hogares realizada por el DANE en abril 2020, se perdieron 1.583.448 empleos en el país, de los cuales el 54% corresponde a mujeres. Es decir que 862.599 mujeres perdieron sus empleos en el mes de abril 2020 en comparación a 720.850 hombres.</p>	<p>Con información del DANE se constata que actualmente existen en Colombia 9.2 millones de mujeres ocupadas, de las cuales el 58.9% son informales (5,4 millones). Dentro de la población de mujeres informales ocupadas, alrededor de 1,9 millones son madres cabeza de hogar.</p> <p>Pese a la participación las mujeres superando a los hombres tanto en población total como en personas con la edad de trabajar, las mujeres participan menos que los hombres en el mercado laboral.</p> <p>Actualmente las mujeres EME, emprendedoras-mujeres-empresarias, representan un alto porcentaje de la informalidad y micro-negocios existentes en Colombia, y hoy ven con gran incertidumbre su estabilidad económica y futuro empresarial, donde 219.000 mujeres que son empleadoras o patronas podrían verse perjudicadas con la crisis, y un porcentaje elevado de las 3.740.000 mujeres independientes podrían quedar muy vulnerables. Es de tener en cuenta que en Colombia una mujer recibe 88 pesos por cada 100 que recibe un hombre por realizar el mismo trabajo, lo que implica que las mujeres ganan 12%, menos que los hombres.</p> <p>La situación actual de las Mujeres Emprendedoras es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mayoría de las economías de estas unidades productivas carecen de registro mercantil y no son atractivas para las entidades bancarias. 2. Solo (6) de cada (10) micronegocios tienen calificación crediticia alta (score) de data crédito para lograr acceder a un crédito. 3. Debido a la suspensión de la producción y congelamiento de las ventas durante casi dos meses de sus micronegocios, se destinó su corto capital de trabajo a cumplir con las emergencias económicas familiares y de subsistencia. 4. Carecen de una ruta de atención EME para su fortalecimiento, crecimiento, sostenimiento en la economía. 5. Los pequeños micro-negocios de las mujeres emprendedoras están soportados en actividades económicas como: bisutería, joyería, confección, marroquinería y cuero, alimentos no vitales, bebidas artesanales y ancestrales, artesanías, cosméticos, servicios personalizados y al detal, entre otras. Temiendo por su futuro familiar y empresarial, al igual que los ingresos de sus colaboradores y todos aquellos que participan en la cadena productiva, como proveedores de insumos, materias primas y servicios. 6. Las microempresas legalmente constituidas, ven una oportunidad de acceder a créditos con garantías bancarias a través del FNG al 90%, aun así y a pesar de la intención del gobierno y de las empresas de acceder a los créditos, donde se ven enfrentadas a las barreras de acceso de los servicios financieros. <p>Teniendo en cuenta que el emprendimiento femenino ha tomado mucha fuerza en Colombia y en el mundo, y existiendo aún una gran brecha y obstáculos en el desarrollo del mismo, sabemos que ello no ha sido impedimento para que la mujer pueda lograr un papel más representativo en cargos directivos, en el mundo empresarial y en el desarrollo de nuevas ideas de negocios.</p>

<p>En Colombia no se cuenta con un consenso sobre la definición de emprendimiento femenino y no existe una línea base sobre el número de emprendimientos de mujeres en Colombia y en términos de acceso a financiación.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la necesidad de una ruta integral de emprendimiento que incluya la vinculación laboral, la creación de nuevas empresas, la formalización, la asesoría para las ya conformadas o formalizadas en mejora del producto y la comercialización; es decir, que articule en una sola ruta toda la oferta institucional del orden Nacional y departamental con un enfoque territorial y diferencial.</p> <p>La Ruta EME es el resultado de muchos años de investigación y de trabajo de campo constante en el empoderamiento para que las mujeres emprendan, evidenciando que sus emprendimientos tienen barreras para crecer y avanzar a mujeres empresarias. En este sentido, la RUTA EME, busca trazar el camino que las mujeres emprendedoras deben seguir, y que se construye en cooperación con todos los actores como son el Estado, entidades privadas, entidades descentralizadas y sociales, para que el emprendimiento femenino pueda sobrevivir, prosperar y permanecer.</p> <p>Resaltamos estas últimas consideraciones expresadas por los autores, siempre que devalen el interés y el hilo argumental que los ha motivado para radicar el presente proyecto de ley.</p> <p>7. Fundamentos jurídicos</p> <p>Los fundamentos jurídicos y constitucionales relacionados con el emprendimiento femenino, marco global de esta iniciativa, se identifican con los artículos 2, 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia</p> <p><i>Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)</i></p> <p><i>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica</i></p>	<p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negritas fuera de texto)</i></p> <p>La Norma de normas es clara, contundente, taxativa y no deja lugar a dudas sobre el querer del constituyente primario, aunque actualmente no se cumple del todo. (...)</p> <p><i>Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (...)</i></p> <p>La iniciativa también está en concordancia con el 5º Objetivo de Desarrollo Sostenible. Equidad de la Mujer. Es posible superar esta crisis coyuntural y temporal, a partir de la contribución al crecimiento del tejido social y empresarial, siendo la principal fuente de riqueza y empleo de del país, para combatir el hambre y la pobreza.</p> <p>Dentro de las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 se encuentran diferentes tipos de oferta que pueden articularse y beneficiar de manera integral y complementaria a la población de emprendedores del país:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación del Programa Colombia Productiva, (artículo 163), • Fortalecimiento empresarial de las organizaciones de la economía solidaria (artículo 164), • Constitución de empresas de desarrollos tecnológicos innovadores (artículo 166), • Sistema nacional de competitividad e innovación (SNCI) (artículo 172), • Áreas naranjas (artículo 179), • Proyectos de economía creativa (artículo 180) 												
<p>La Ruta que se crea con el presente proyecto de Ley tiene como objetivo articular los esfuerzos institucionales y compromisos del Gobierno Nacional y territoriales en torno al Emprendimiento de las Mujeres en el país.</p> <p>Ley 1014 de 2006 “De fomento a la cultura del emprendimiento”.</p> <p>La Ley 1014 de 2006 tiene algunos principios para la promoción del emprendimiento y la cultura del emprendedor en el país, también crea la Red Nacional para la Emprendimiento y faculta a los territorios para la creación correspondiente.</p> <p>Las Redes para el Emprendimiento también tienen la facultad de priorizar y agrupar la oferta en torno a la cultura del emprendimiento.</p> <p>CONPES 3866 de 2016 POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO</p> <p>Asimismo, la Política de Emprendimiento en Colombia se basa en lo consagrado en la Ley 1014 de 2006 y se complementa con la Política Nacional de Desarrollo Productivo, contenida en el documento CONPES 3866 de 2016, la cual establece:</p> <p><i>“Las mencionadas políticas consideran acciones conducentes a la consolidación de un ecosistema que apoye en emprendimiento en sus diferentes etapas, desarrollando instrumentos y generando condiciones regulatorias que conduzcan a generar capacidades en los emprendedores, así como promoviendo el desarrollo de mecanismos de financiamiento para las etapas tempranas. Todo esto enfocado a promover emprendimientos de valor agregado, que favorezcan la satisfacción y diversificación de los productos y servicios ofrecidos por los emprendedores, de manera que se creen nuevas empresas con mayores posibilidades de sobrevivencia en el mediano y largo plazo” (Cursiva fuera de texto).</i></p> <p>En consecuencia, vemos la necesidad de una ruta integral de emprendimiento que incluya la vinculación laboral, la creación de nuevas empresas, la formalización, la asesoría para las ya conformadas o formalizadas en mejora del producto y la comercialización; en otras palabras, que articule en una sola ruta toda la oferta institucional del orden Nacional y Distrital con un enfoque territorial.</p> <p>Debido a que el tiempo es un recurso escaso para las mujeres, las desigualdades entre hombres y mujeres también se reflejan en el uso del tiempo. La actividad laboral y las labores domésticas, incluyendo la crianza y cuidado de hijas e hijos, absorben una parte significativa del tiempo de las mujeres y le imponen serias restricciones a la hora de cuidarse a sí mismas. Así las cosas, la dispersión de los servicios en distintos lugares agrava las barreras para el acceso/uso de los mismos, por los costos de transporte y su escasez de tiempo. Por tanto, si la oferta de servicios está integrada en un mismo espacio, como lo propone la Ruta de Emprendimiento –EME-, aumentará el número de mujeres económicamente activas.</p>	<p>8. Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="841 1540 1047 1610">TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara</th> <th data-bbox="1047 1540 1253 1610">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara</th> <th data-bbox="1253 1540 1461 1610">JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="841 1610 1047 1713">"Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones"</td> <td data-bbox="1047 1610 1253 1713">“Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, Ruta “EME” y se dictan otras disposiciones”.</td> <td data-bbox="1253 1610 1461 1713">Ajustes al título para simplificar.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1713 1047 2055">ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.</td> <td data-bbox="1047 1713 1253 2055">ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.</td> <td data-bbox="1253 1713 1461 2055">Se ajusta contenido del título al propósito central de la iniciativa.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 2055 1047 2254"></td> <td data-bbox="1047 2055 1253 2254">ARTÍCULO 2 (NUEVO). Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a las empresas ya constituidas con enfoque femenino que requieran medidas de reactivación económica; a las iniciativas empresariales de mujeres que aún no están formalizadas y a mujeres trabajadoras de las empresas que estarían en</td> <td data-bbox="1253 2055 1461 2254">Se adiciona un nuevo artículo teniendo en cuenta consideraciones del concepto de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y de otras entidades consultadas en el sentido de concretar el ámbito de aplicación y apalancar las propuestas del proyecto en la existencia del Decreto 810 de 2020.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	JUSTIFICACIÓN	"Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones"	“Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, Ruta “EME” y se dictan otras disposiciones”.	Ajustes al título para simplificar.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.	Se ajusta contenido del título al propósito central de la iniciativa.		ARTÍCULO 2 (NUEVO). Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a las empresas ya constituidas con enfoque femenino que requieran medidas de reactivación económica; a las iniciativas empresariales de mujeres que aún no están formalizadas y a mujeres trabajadoras de las empresas que estarían en	Se adiciona un nuevo artículo teniendo en cuenta consideraciones del concepto de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y de otras entidades consultadas en el sentido de concretar el ámbito de aplicación y apalancar las propuestas del proyecto en la existencia del Decreto 810 de 2020.
TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	JUSTIFICACIÓN											
"Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones"	“Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, Ruta “EME” y se dictan otras disposiciones”.	Ajustes al título para simplificar.											
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.	Se ajusta contenido del título al propósito central de la iniciativa.											
	ARTÍCULO 2 (NUEVO). Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a las empresas ya constituidas con enfoque femenino que requieran medidas de reactivación económica; a las iniciativas empresariales de mujeres que aún no están formalizadas y a mujeres trabajadoras de las empresas que estarían en	Se adiciona un nuevo artículo teniendo en cuenta consideraciones del concepto de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y de otras entidades consultadas en el sentido de concretar el ámbito de aplicación y apalancar las propuestas del proyecto en la existencia del Decreto 810 de 2020.											

<p>ARTÍCULO 2. Creación y lineamientos de la Ruta. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME, la cual estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cuya coordinación estará en la Alta Consejería para la Equidad de Género de la Presidencia de la República o quien haga sus veces.</p> <p>Para el desarrollo de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el emprendimiento y las iniciativas de negocio de las mujeres en el país. 2. Fortalecer las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres. 3. Incentivar la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres. 4. Coordinación institucional de las 	<p>ARTÍCULO 3. Creación y lineamientos de la Ruta. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – <u>Ruta EME</u>, la cual <u>será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME.</u></p> <p>Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – <u>Ruta EME</u>, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>La Ruta EME consiste en un mecanismo que deberá promover el emprendimiento y el fortalecimiento empresarial de las</u> iniciativas de negocio de las mujeres en el país. 2. <u>Fortalecimiento de las</u> capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres. 	<p>Conforme conceptos recibidos por la Alta Consejería para la Equidad de Género, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Comercio y SENA, ajustamos el perfil de la Ruta EME como estrategia que será liderada por la Alta Consejería y con la participación del Min CIT.</p>
<p>ARTÍCULO 3. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES EME. El Gobierno Nacional en cabeza de las instituciones rectoras de esta política, deberá plantear estrategias sobre la coordinación y articulación institucional de la oferta pública ya existente, y las que se deriven de la creación de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” de la que trata el artículo segundo de la presente Ley .</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el Gobierno Nacional liderará estrategias para la articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> desde sus territorios.</p>	<p>ARTÍCULO 4. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES EME. <u>La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsa y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo No. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento y formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.</u></p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza de las instituciones rectoras de esta política, deberá plantear estrategias sobre la coordinación y articulación institucional de la oferta pública ya existente, y las que se deriven de la creación de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> de la que trata el artículo segundo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el Gobierno Nacional liderará estrategias para la articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. Para estos efectos tendrá</p>	<p>en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> desde sus territorios.</p>
<p>ARTÍCULO 4. COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i>, de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p>	<p>ARTÍCULO 5. COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i>, de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p>	<p>Cambio numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 5. INCENTIVOS PARA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”</i> mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.</p>	<p>Cambio numeración.</p>
<p>entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Promover sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto. 6. Generar las estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. 7. Promover programas de formación en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano. <p>Parágrafo. La Ruta en mención y sus lineamientos, entre otros, harán parte de las políticas públicas que establezca el Gobierno Nacional para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres. 4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial. 5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto. 6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME. 7. Promoción de programas de formación en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano. <p>Parágrafo. La Ruta EME <u>deberá ser parte integral en mención y sus lineamientos, entre otros, harán parte de las políticas públicas y de las redes nacional y territoriales de emprendimiento</u> que establezca el Gobierno Nacional <u>y las entidades territoriales</u> para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p>	

<p>ARTICULO 6. PLATAFORMA TECNOLÓGICA. El Gobierno Nacional implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>, cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>. 3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para Emprendimientos relacionados con la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>. 4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional. <p>Parágrafo. para el desarrollo del presente artículo se podrá hacer con recursos de la entidad a cargo de ejecutar la política o las disposiciones presupuestales que</p> <p>ARTICULO 7. PLATAFORMA TECNOLÓGICA. El Gobierno Nacional, <u>con fundamento en el patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo No. 810 de 2020</u>, implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>, cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>. 3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para Emprendimientos relacionados con la <i>Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME"</i>. 4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional. <p>Parágrafo. Para el desarrollo del presente artículo se podrá hacer</p> <p>Cambio numeración y ajustes con relación decreto 810 de 2020.</p>	<table border="1"> <tr> <td>sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.</td> <td>con recursos de la entidad a cargo de ejecutar la política o las disposiciones presupuestales que sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.</td> <td>ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.</td> <td>Cambio numeración</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</td> <td>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</td> <td>Cambio numeración</td> </tr> </table> <p>9. Conflicto de interés</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y</i></p>	sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.	con recursos de la entidad a cargo de ejecutar la política o las disposiciones presupuestales que sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.		ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.	ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.	Cambio numeración	ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.	Cambio numeración
sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.	con recursos de la entidad a cargo de ejecutar la política o las disposiciones presupuestales que sean incluidas en el Presupuesto General de la Nación.									
ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.	ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.	Cambio numeración								
ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.	Cambio numeración								
<p><i>actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>10. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia positiva y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 321 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto aquí propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> NUBIA LÓPEZ MORALES Coordinadora Ponente Representante a la Cámara</p> <p> NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Coordinadora Ponente Representante a la Cámara</p> <p> KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Ponente Representante a la Cámara</p> <p> KATHERINE MIRANDA PEÑA Ponente Representante a la Cámara</p>	<p>11. Texto propuesto</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 321 DE 2020 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, Ruta "EME" y se dictan otras disposiciones".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres –Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a las empresas ya constituidas con enfoque femenino que requieran medidas de reactivación económica; a las iniciativas empresariales de mujeres que aún no están formalizadas y a mujeres trabajadoras de las empresas que estarían en estado de vulneración y de riesgo de perder sus empleos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Creación y lineamientos de la Ruta. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres –Ruta EME–, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME.</p> <p>Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ruta EME consiste en un mecanismo que deberá promover el emprendimiento y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país. 2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres. 									

3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres.
4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.
5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto.
6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME.
7. Promoción de programas de formación en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano.

Parágrafo. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de las redes nacional y territoriales de emprendimiento que establezcan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.

ARTÍCULO 4. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES EME. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsa y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo No. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento y formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional liderará estrategias para la articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.

Parágrafo 2. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" desde sus territorios.

ARTÍCULO 5. COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que

apoyen los proyectos de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.

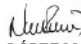
ARTÍCULO 7. PLATAFORMA TECNOLÓGICA. El Gobierno Nacional, con fundamento en el patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo No. 810 de 2020, implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:

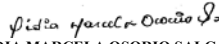
1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias.
2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME".
3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para emprendimientos relacionados con la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME".
4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


NUBIA LÓPEZ MORALES
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Ponente
 Representante a la Cámara


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Ponente
 Representante a la Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 83 de la
 Ley 715 de 2001.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020
 CÁMARA
 "por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"

Bogotá, D.C 26 de octubre de 2020

Doctor
NESTOR LEONARDO RICO RICO
 Presidente
 Comisión III de la Cámara de Representantes

Referencia. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 329 de 2020 Cámara
 "Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y Marco Jurídico
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición

1. Antecedentes.

El Proyecto de ley fue radicado el 6 de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante Gilberto Betancourt Pérez.

La Mesa Directiva de la Comisión III por medio de oficio de 21 de septiembre de 2020, designó como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate a los Honorables Representantes:

- Gilberto Betancourt Pérez – Coordinador Ponente
- Víctor Manuel Ortiz Joya - Ponente

Se envió el proyecto de ley, con solicitud de concepto, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior y a las siguientes organizaciones indígenas: ONIC, AICO y OPIAC, sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento alguno de parte de estas entidades. Se solicitó prórroga para rendir ponencia la cual fue concedida el 14 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el proyecto radicado el objeto del proyecto es:

"modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10% de los recursos del SGP destinado a comunidades indígenas por el art 83 de la ley 715 de 2001, orientándolo para libre destinación de los resguardos indígenas, dándoles la posibilidad de tener recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo del resguardo."

Con el siguiente contenido dispositivo:

PROYECTO DE LEY ____

Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, siguiendo las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos y aspectos presupuestales y contables, entre otros. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población

atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Artículo 2° Vigencia. La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

2. Competencia.

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara.

3. Objeto y justificación del proyecto.

El proyecto tiene por objeto modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10%, de los recursos del SGP destinados a resguardos indígenas por el art 83 de la ley 715 de 2001, orientándolo para libre destinación de los resguardos indígenas, dándoles la posibilidad de tener recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo del resguardo.

Es importante tener en cuenta que con este proyecto no se genera destinación adicional de los recursos que van para resguardos indígenas dentro del SGP, sino que se trata de una reorganización en la cual un 10% de estos recursos podrán destinarse a cubrir los gastos de funcionamiento de estos resguardos, es decir con estos recursos podrán hacer pagos de gastos que se generan por la administración y manejo administrativo de estos resguardos

Los gastos de funcionamiento se generan en toda organización que tenga asignada la ejecución de cualquier tipo de funciones, e implican gastos de personal, insumos de oficina, como mínimo, y arrendamiento o mantenimiento de inmuebles, tienen por objeto atender las necesidades para que las entidades puedan cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución Política y la Ley

El Estatuto de presupuesto – decreto 111 de 1996 – así lo conempla en su artículo 36: *“El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.”*

La Contraloría General de la República en su documento **“Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública” del año 2017**, que es citado en la exposición de motivos del proyecto de ley, tiene algunos apartes de especial relevancia para justificar este proyecto de ley, entre ellos el siguiente:

“Con la información reportada tanto por las entidades territoriales como por los resguardos acreditados, en ambos casos se pudieron evidenciar algunos gastos que podrían tener sobre costos; también productos o servicios que pueden ser útiles para las autoridades indígenas pero que no implican impacto para toda la comunidad y la financiación de gastos de funcionamiento incluidos como gastos operativos en algunos de los proyectos.”

Las entidades territoriales Departamentos y Municipios de categoría 4, 5 y 6, cuentan, con un porcentaje de los recursos del SGP del propósito general –libre destinación, más una parte de los recursos propios que generen para cubrir los gastos que generan sus actividades administrativas. Los resguardos indígenas no pueden generar recursos propios y además

Territoriales Indígenas, caso en el cual sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia convirtiéndose así en ordenadoras del gasto para esta asignación especial.

Del total de los recursos del SGP para 2017, los municipios administran el 89%, el 10,8% son administrados directamente por los resguardos acreditados para tal fin, y un 0,2% corresponde a los recursos del resguardo Nukak Makú, recursos estos últimos que son administrados directamente por el Ministerio del Interior.

Ahora en cuanto a las competencias contitucionales y legales de municipios y resguardos, estas están distribuidas así:

Municipio – a través del Alcalde Municipal:

- Administra y ejecuta recursos
- Adelanta procesos de contratación
- Aplica normas contables, presupuestales y de contratación
- Celebra contratos para ejecución de recursos
- Hace entrega de bienes y servicios a las autoridades miembros del resguardo

Resguardo Indígena:

- Prioriza recursos
- Define y elabora proyectos de inversión
- Elabora el presupuesto del resguardo
- Ejerce control social
- Recibe los bienes y servicios

Los resguardos tienen funciones determinantes como diseñar los planes de inversión en ejercicio de su autonomía, elaborar proyectos de inversión, y aunado a esto, el Decreto 1953 de 2014 *“por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”*, concedió el ejercicio de funciones públicas a los resguardos indígenas o asociaciones de éstos resguardos en sus territorios y a partir de ese año son considerados personas jurídicas de derecho público especial teniendo la posibilidad de manejar las demás participaciones del SGP en su jurisdicción.

Este decreto da mayor alcance a la autonomía de las comunidades indígenas lo cual lleva implícito mayores funciones y responsabilidades, pero no les asigna los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento que estas nuevas competencias ocasionan, esto resulta injusto con las autoridades indígenas que carecen de recursos para costear gastos de carácter administrativos tales como mantenimiento y pago de servicios públicos de sus sedes, pago de personal de apoyo, compra de elementos de oficina, entre otros bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento administrativo del resguardo. Lo grave de este asunto está en que esto está llevando a que deban recurrir a simular gastos para cubrir costos, que, aunque son indispensables, no están autorizados por la ley y terminen siendo, como es obvio, sancionados por los entes de control.

Ahora, aunque actualmente existen prohibiciones legales expresas para pagar gastos de funcionamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones: Artículo 60 de la ley 715 de 2001 y Parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, este último expresamente para entidades territoriales, por lo injusto que esto resulta para los resguardos, la Contraloría General de la República en el documento **“Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública- 2017”** reconoce la necesidad e importancia de los gastos de

carecen por la ley 715 de 2001 un porcentaje destinado para su funcionamiento administrativo, así resulta inconcebible entender cómo han hecho estas entidades para funcionar durante estos años.

Existe un gran número de resguardos indígenas en Colombia de ahí la necesidad de esta reforma que les permita a estas contar con recursos de propósito general que puedan hacer uso para pago de gastos administrativos y de funcionamiento en la ejecución y manejo de los recursos del SGP que le son asignados anualmente.

4. Consideraciones y Marco Jurídico

Los resguardos indígenas, tal como lo señala la definición presentada en la exposición de motivos del proyecto de ley *“son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen por el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. (Artículo 21, Decreto 2164, 1995)”* y para el año 2016 existían en Colombia un total de 760 resguardos legalmente constituidos, ubicados en 252 municipios.

Como puede leerse en el documento de la Contraloría General de la República **Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública- 2017”** *“Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, caracterizados por tener título de propiedad colectiva y límites establecidos por la ley. Estos, según el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, serán manejados y administrados por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten.”*

Su funcionamiento se concreta en el ejercicio de funciones públicas y la administración directa de los recursos, ejercida a través de su representante legal, que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asume las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes. Estas autoridades, mediante sus estructuras colectivas de gobierno propio designan el representante legal del Territorio indígena, que en el caso de los resguardos acreditados para la administración directa de los recursos ejerce la gestión fiscal.

De acuerdo con la Ley 610, se entiende por gestión fiscal *“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*, así las actuaciones en la ejecución de estos recursos de libre destinación que realice el representante legal del resguardo indígena serán vigiladas por la Contraloría General y los demás organismos de vigilancia y control del Estado.

El SGP para comunidades indígenas es un derecho a través del cual se logra materializar su autonomía, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, los recursos destinados a resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, serán administrados por el municipio en cuentas separadas de las propias teniendo que celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, salvo que los resguardos se constituyan como Entidades

funcionamiento para el fortalecimiento administrativo de los resguardos indígenas; y señala *“estos gastos son necesarios para financiar la estructura administrativa exigida para la acreditación en el manejo directo de los recursos, y para la adecuada formulación y ejecución de los proyectos”* En el mismo texto retoma un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional que denomina sentencia hito, así: **pag 81:** *“De tal forma que, atendiendo las recomendaciones de la Corte Constitucional, se debe entender que existe inversión que requiere de un componente de funcionamiento, el cual debe ser estrictamente necesario para que la inversión alcance el objetivo de satisfacer las necesidades de la sociedad. Por esa razón los proyectos de inversión deben contemplar no solamente los gastos financieros, sino que deben especificar los gastos de funcionamiento inherentes al proyecto mismo.”*

Entonces, para dar una solución al problema que tienen los resguardos que al carecer de recursos que les permita asumir los gastos de su funcionamiento administrativo tienen que ocultar estos gastos con medios que resultan en sanciones fiscales e incluso disciplinarias, y para poder fortalecerse administrativamente como instituciones organizativas, este proyecto de ley pretende redefinir la destinación de un porcentaje, que puede ser de hasta el diez por ciento (10%), de los recursos que le son transferidos por SGP dejándolos como recursos para libre destinación. Esos recursos deberán ejecutarse siguiendo las normas de gasto de los recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos, aspectos presupuestales y contables, entre otras.

A continuación, se adjunta el ejercicio que en el proyecto de ley se realizó, en el que se hace una simulación de los recursos que recibirían los Resguardos Indígenas para su funcionamiento, tomando como ejemplo los recursos del SGP recibidos para la vigencia 2018.

Fuente: Documento de distribución SGP 2018- DNP (Cálculos 10% propios)

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RESGUARDO	ONCE DOCEAVAS 2018 ESTE DOCUMENTO	10% para funcionamiento
Antioquia	Apartadó	La Palma	\$ 34.178.879	\$ 3.417.888
Antioquia	Apartadó	Las Playas	\$ 38.649.534	\$ 3.864.953
Antioquia	Arboletes	Canime	\$ 28.698.721	\$ 2.869.872
Antioquia	Ciudad bolívar	Hermerequildo Chakiamá	\$ 40.668.540	\$ 4.066.854
Antioquia	Cáceres	Vegas de Segovia	\$ 15.142.541	\$ 1.514.254
Antioquia	Chigorodó	Polines	\$ 103.690.355	\$ 10.369.036
Antioquia	Chigorodó	Yaberrado	\$ 179.835.706	\$ 17.983.571
Antioquia	Dabeiba	Cañaverales-Antado	\$ 63.310.245	\$ 6.331.025
Antioquia	Dabeiba	Chimuro-Nendo	\$ 81.913.938	\$ 8.191.394
Antioquia	Dabeiba	Chuscal-Tuguridocito	\$ 61.147.024	\$ 6.114.702
Antioquia	Dabeiba	Sever	\$ 107.151.507	\$ 10.715.151
Antioquia	Dabeiba	Jenaturado	\$ 20.190.055	\$ 2.019.006
Antioquia	Dabeiba	Pavarando-Amparrado Medio	\$ 102.969.282	\$ 10.296.928
Antioquia	Dabeiba	Choromando Alto Y Medio	\$ 12.835.107	\$ 1.283.511
Antioquia	Dabeiba	Narikizavi	\$ 42.543.331	\$ 4.254.333
Antioquia	Dabeiba	Embera-Drua	\$ 11.537.174	\$ 1.153.717
Antioquia	Dabeiba	Monzhomandó	\$ 23.074.349	\$ 2.307.435
Antioquia	El bagre	Los Almendros	\$ 25.958.642	\$ 2.595.864
Antioquia	Dabeiba	Amparrado Alto y Medio y Quebrada Chontaduro	\$ 79.318.074	\$ 7.931.807
Antioquia	Frontino	Chaquenoda	\$ 139.455.596	\$ 13.945.560
Antioquia	Frontino	Murri-Pantanos	\$ 116.525.461	\$ 11.652.546
Antioquia	Frontino	Nusido	\$ 37.784.246	\$ 3.778.425

Nariño	Cumbal	Cumbal	\$ 2.238.644.479	\$ 223.864.448
Nariño	Ipiales	Ipiales	\$ 2.772.671.439	\$ 277.267.144
Sucre	Palmito	San Andres De Sotavento	\$ 1.139.007.543	\$ 113.900.754
Sucre	Sampué	San Andres De Sotavento	\$ 1.385.182.002	\$ 138.518.200
Vaupés	Mitú	Vaupés	\$ 2.245.710.998	\$ 224.571.100
Vichada	Cumanibo	Selva De Mataven	\$ 2.253.642.812	\$ 225.364.281

Marco Jurídico

C.N. Artículo 68	Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.
C.N. Artículo 96	Derechos políticos- De la nacionalidad
C.N. Artículo 171	Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.
C.N. Artículo 246	Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.
C.N. Artículo 330	De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones
C.N. Artículo 329	La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
C.N. Artículo 357	El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
Ley 21 de 1991	Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
Ley 715 de 2001 Artículo 82	Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.
Ley 715 de 2001 Artículo 83	Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.
Ley 715 de 2001 Artículo 66	De la información para la asignación de recursos. La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE
Ley 715 de 2001 Artículo 103	Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado
Decreto 159 de 2002	Reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001

Decreto 2164 de 1995	Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.
Decreto 1809 de 1993	Sobre normas fiscales relativas a los territorios indígenas.
Decreto 1088 de 1993	Regula la creación de las asociaciones y cabildos indígenas. Dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, protección de sus territorios, y asociación de comunidades indígenas, en función de su participación y fortalecimiento económico, social y cultural.
Decreto 1386 de 1994.	Modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993.
Decreto 840 de 1995	Modifica parcialmente el decreto 1809 de 1993
Decreto 1397 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.
Documento CONPES 2773 de 1995	Programa de apoyo y fortalecimiento étnico de los pueblos indígenas 1995 – 1998.
Ley 60 de 1993.	Por la cual se dictan normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política y se dictan otras.

5. Pliego de Modificaciones

ARTICULADO PROYECTO DE LEY	ARTICULADO PROPUESTO PARA 1 DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en estar incluidos en el contrato de administración	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en estar incluidos en el contrato de administración	Se incluye un límite para los gastos de funcionamiento por mes y vigencia. Y se reforma la redacción.

celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 40% para el funcionamiento administrativo del resguardo, siguiendo las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales. Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas. Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008. Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos. PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.	concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los gastos que se realicen con cargo a esto recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales. Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas. Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008. Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos. PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.	Permanece igual
--	--	------------------------

proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los gastos que se realicen con cargo a esto recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión III constitucional de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No 229 de 2020.

Cordialmente



GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Coordinador Ponente



VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020 CÁMARA
"por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos

de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los gastos que se realicen con cargo a estos recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

PARÁGRAFO. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Artículo 2° Vigencia. La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas.



GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Coordinador Ponente



VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad.

Bogotá, 26 de octubre de 2020

NESTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente Comisión Tercera
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de ponencia Proyecto de Ley 253 de 2020 "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad"

Señor presidente,

De conformidad con la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho la ponencia para primer debate el Proyecto de Ley 253 de 2020 "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad" para el trámite establecido en la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

Antecedentes jurídicos

El honorable Representante a la Cámara David Racero radicó ante la secretaría general de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en estudio.

En la comisión tercera de la Cámara de Representantes la mesa directiva decidió que el representante a la Cámara David Racero y Enrique Cabrales serían los congresistas encargados de dar ponencia a primer debate al proyecto de ley en mención.

Exposición de motivos

La información es un recurso fundamental tanto para el diseño de políticas públicas como para el ejercicio legislativo y académico. En este sentido el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ha tenido un gran avance en materia de consolidación estadística a través de encuestas como la Gran Encuesta de Hogares o la Encuesta Anual de Calidad de Vida que ha permitido a la población tener acceso permanente, actualizado y anonimizado a las cifras sobre las condiciones socioeconómicas de la población colombiana.

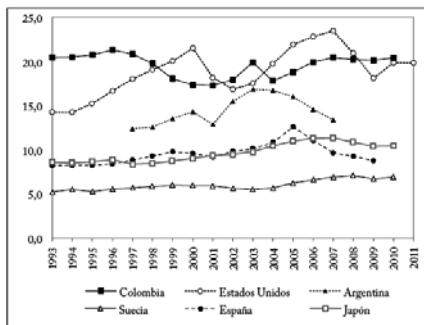
Aunque la función principal de la Dian no sea la consolidación de bases estadísticas, a través de las declaraciones de rentas se logra recolectar información importante sobre la situación socioeconómica de las personas de mayor ingreso en el país. El proyecto de ley en mención busca la que la Dian pueda emitir datos anonimizados sobre las declaraciones de renta lo que permitirá generar bases estadísticas más sólidas para la toma de decisiones en el país.

Pertinencia del proyecto

Este proyecto de ley es adecuado y necesario toda vez que permite el análisis de los datos anonimizados de las declaraciones de renta de los declarantes. A través de esta información ha sido posible hacer análisis económicos como los de Alvaredo y Londoño (2013) o Ávila (2015), en las cuales se analizan temas como la distribución del ingreso y la tributación desde una perspectiva de género.

A partir de la anonimización de datos se logró construir, por primera vez en la historia de la humanidad, un estudio de desigualdad de largo plazo donde se comparan diferentes países del mundo. En la siguiente gráfica se observa la participación del 1% más rico del país en el PIB.

Gráfica 1. Participación del ingreso del 1% más rico del país en el PIB. Colombia, Argentina, Japón, España, Suecia y Estados Unidos, 1993-2011



Fuente: Alvaredo y Londoño (2013)

La existencia de bases de datos de declaraciones de renta anonimizadas es una práctica recurrente en diferentes países del mundo y la cual ha permitido avanzar en múltiples investigaciones socioeconómicas. Por ejemplo, en Estados Unidos existe el *Individual Income Tax Public Use Sample* basada en las declaraciones de renta de los contribuyentes, otro ejemplo son las estadísticas *Income tax scientific use-files* que se producen en Alemania desde 1995. Igualmente en España se entregan las *Estadística de los declarantes de IRPF* y las *Estadísticas por partidas del IVA*.

La anonimización de datos es una práctica común dentro de las instituciones del país y en general en el mundo. Ejemplo de esto son los microdatos que provee el DANE de la gran encuesta de hogares, de la encuesta nacional de calidad de vida y otras encuestas.

Sobre la viabilidad jurídica

Este proyecto de ley no genera un aumento de los recursos públicos, por lo que no se necesita aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A su vez, es importante anotar que no se afecta la confidencialidad tributaria establecida en la normatividad colombiana, toda vez que la anonimización de datos del contribuyente implica que la entidad generadora de las estadísticas debe garantizar que las declaraciones de renta no sean identificables a nivel individual. Este proceso es aplicado por el Dane para garantizar libre acceso a los datos recolectados por esta entidad sin violar la confidencialidad de los encuestados.

Concepto del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que con el proyecto de ley se está modificando las funciones de la Dian. Pero esto no es cierto, en el decreto 4048 de 2008 de la Dian se establece en el artículo 17 que la Dian tiene como deber proporcionar las estadísticas e informes relacionados

con la gestión tributaria. Este proyecto de ley no adiciona ni modifica las funciones de la Dian respecto a esta materia, solo especifica la forma en presentar sus estadísticas.

Ahora bien, el Ministerio de Hacienda considera que se está violando la protección de datos pero, en el proyecto de ley se establece con claridad que los datos publicados serán anonimizados, como lo hace el Dane, razón por la que no se revelará información confidencial. Con la anonimización de datos no se podrá identificar a los contribuyentes. Si los datos anonimizados violan la intimidad, el Dane estaría incurriendo en una inconstitucionalidad toda vez que esta entidad presenta este tipo de datos al público por medio de su página web.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda considera que este proyecto no tiene en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo. Pero este proyecto busca, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, ampliar las fuentes estadísticas del país.

Modificaciones para primer debate

En concordancia con los comentarios del Ministerio de Hacienda, y en el entendido que el Dane es la entidad estadística oficial del país, el Dane apoyará en la tarea de anonimización de datos de las declaraciones de renta presentadas ante la Dian.

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 2. Anonimización de datos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales anonimizará los datos de las declaraciones de impuestos de personas naturales y jurídicas. Estos datos, después de anonimizados, serán de acceso al público y no violarán la normativa vigente sobre confidencialidad de</p>	<p>Artículo 2. Anonimización de datos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales anonimizará los datos de las declaraciones de impuestos de personas naturales y jurídicas. Estos datos, después de anonimizados, serán de acceso al público y no violarán la confidencialidad de</p>

datos personales en el país. No se incluirán nombres, cédulas de ciudadanía ni números de identificación tributaria ni ningún otro dato que permita identificar a los contribuyentes.

La base de datos puesta a disposición del público será una muestra estadísticamente representativa de los contribuyentes. Esta información reposará abierta al público en la página de internet oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La misma deberá ser actualizada anualmente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá hasta 180 días calendario para actualizar la información después de finalizada una vigencia fiscal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar apoyo del Departamento Nacional de Estadística para garantizar una correcta anonimización de estos datos.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encargará de la correcta anonimización de datos. Bajo ninguna circunstancia se podrá revelar el nombre, la cédula, el NIT o cualquier otro dato que permita identificar al contribuyente. En caso

datos personales en el país. No se incluirán nombres, cédulas de ciudadanía ni números de identificación tributaria ni ningún otro dato que permita identificar a los contribuyentes.

La base de datos puesta a disposición del público será una muestra estadísticamente representativa de los contribuyentes. Esta información reposará abierta al público en la página de internet oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La misma deberá ser actualizada anualmente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá hasta 180 días calendario para actualizar la información después de finalizada una vigencia fiscal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar apoyo del Departamento Nacional de Estadística para garantizar una correcta anonimización de estos datos.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encargará de la correcta anonimización de datos. Bajo ninguna circunstancia se podrá revelar el nombre, la cédula, el NIT o cualquier otro dato que permita identificar al contribuyente. En caso

de violar la confidencialidad tributaria definida en el artículo 583 del estatuto tributario, se llevarán a cabo las sanciones correspondientes según la normativa colombiana.

de violar la confidencialidad tributaria definida en el artículo 583 del estatuto tributario, se llevarán a cabo las sanciones correspondientes según la normativa colombiana.

Parágrafo 3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística apoyará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la anonimización de datos prevista en el presente artículo.

Posibles causales de impedimentos para el debate

Según la normativa colombiana un congresista debe declararse impedido en caso de tener un conflicto de interés en un proyecto de ley. Sin embargo, ningún congresista se verá beneficiado por este proyecto toda vez que se permite la generación de estadísticas en el país.



DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición

Se solicita a la comisión tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 253 de 2020 "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad"



DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Texto propuesto para primer debate

Proyecto de Ley 253 de 2020

"Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley busca que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga su papel, publique anualmente los datos anonimizados de sus contribuyentes y declarantes.

Artículo 2. Anonimización de datos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales anonimizará los datos de las declaraciones de impuestos de personas naturales y jurídicas. Estos datos, después de anonimizados, serán de acceso al público y no violarán la normativa vigente sobre confidencialidad de datos personales en el país. No se incluirán nombres, cédulas de ciudadanía ni números de identificación tributaria ni ningún otro dato que permita identificar a los contribuyentes.

La base de datos puesta a disposición del público será una muestra estadísticamente representativa de los contribuyentes. Esta información reposará abierta al público en la página de internet oficial de la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales. La misma deberá ser actualizada anualmente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá hasta 180 días calendario para actualizar la información después de finalizada una vigencia fiscal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar apoyo del Departamento Nacional de Estadística para garantizar una correcta anonimización de estos datos.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encargará de la correcta anonimización de datos. Bajo ninguna circunstancia se podrá revelar el nombre, la cédula, el NIT o cualquier otro dato que permita identificar al contribuyente. En caso de violar la confidencialidad tributaria definida en el artículo 583 del estatuto tributario, se llevarán a cabo las sanciones correspondientes según la normativa colombiana.

Parágrafo 3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística apoyará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la anonimización de datos prevista en el presente artículo.


Artículo 3. Interoperabilidad de la base de datos anonimizados con los datos administrativos de la DIAN. Una versión de la base de datos entregada al público estará en un formato tal que permita que el código que escriban los investigadores para analizar la base de datos anonimizada pueda también ejecutarse en los sistemas internos de la DIAN, con el fin de que los investigadores académicos puedan entregar el código a la DIAN y solicitar la entrega de resultados que utilicen el universo de los datos, sin por eso tener que recibir el universo de los datos.

Artículo 4. Actualización y anonimización de datos pasados. Aprobada y reglamentada esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un plazo de 180 días calendario para anonimizar y publicar los datos

anonimizados de quienes hayan declarado impuestos desde la vigencia fiscal del año 2000.

Artículo 5. Actualización y anonimización de datos pasados. Aprobada y reglamentada esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un plazo de 180 días calendario para anonimizar y publicar los datos anonimizados de quienes hayan declarado impuestos desde la vigencia fiscal del año 2000.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 416 DE 2020

CONTENIDO DE LA PONENCIA

1.	Trámite de la iniciativa
2.	Antecedentes del Proyecto
3.	Objeto del Proyecto
4.	Contenido original del Proyecto
5.	Problema a resolver
6.	Justificación e importancia del proyecto
7.	Fundamentos jurídicos
8.	Pliego de modificaciones
9.	Conflicto de interés
10.	Proposición final
11.	Texto propuesto para primer debate

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 416 de 2020 fue radicado el día 15 de septiembre de 2020 por los Honorables Representantes Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Mauricio Parodi Díaz, Jaime Armando Yepes Martínez, Anatolio Hernández Lozano, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldan Avendaño, Andrés David Calle Aguas, Nubia López Morales, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Astrid Sánchez Montes De Oca, Juan David Vélez Trujillo, Henry Fernando Correal Herrera y los Honorables Senadores Antonio sanguino Páez, Berner León Zambrano Erazo, Laura Esther Fortich Sánchez, Luis Fernando Velasco Chaves y Andrés Cristo Bustos. El proyecto está publicado en la Gaceta No. De 2020.

Posteriormente, el día 30 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Nubia López Morales (Coordinadora Ponente), Fabio Fernando Arroyave Rivas y Carlos Julio Bonilla Soto (Ponentes), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión el mismo día. La presente ponencia se presenta en los términos establecidos.

2. Antecedentes del Proyecto

De manera particular, específica y directa, el presente proyecto de ley no tiene antecedentes similares en el trámite legislativo al interior del Congreso de la República. No obstante, sí existe un precedente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., octubre de 2020

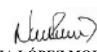
Honorable Representante
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al *Proyecto de ley número 416 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones".*


Respetado Sr. Presidente:

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVA** al *Proyecto de ley número 416 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones".*


Atentamente,



NUBIA LÓPEZ MORALES
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Ponente
Representante a la Cámara



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Ponente
Representante a la Cámara

que, según la exposición de motivos de los autores de la iniciativa, deriva del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el municipio de Mocoa el 06 de abril del 2017. En vigencia de dicha declaración, sostienen los autores, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 687 del 26 de abril del 2017 estableciendo beneficios a las personas damnificadas por el desastre natural (avalancha de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco), algunas de ellas relacionadas con el proceso de definición de la situación militar. El Decreto en mención fijó un plazo de seis meses para aceptar solicitudes de exención y/o aplazamiento de la situación militar, con fundamento en la calidad de damnificados del desastre natural y creó la exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Estas medidas fueron debidamente analizadas en la sentencia C 437 del 2017 de la que se destaca en primer lugar su constitucionalidad, pertinencia, atención a los requisitos de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y no discriminación (Sentencia C 437 del 2017, 2017).

3. Objeto del Proyecto

El objeto central del proyecto es la adopción de medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que, según los criterios establecidos en el articulado de la ley, hayan sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.

4. Contenido original del Proyecto

El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.

Artículo 2º. Sujetos Beneficiarios. Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos:

1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo como consecuencia de la Covid-19.
2. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le hayan iniciado proceso de insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19.
3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos.

4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud y haya prestado sus servicios directos a pacientes con Covid-19.

Parágrafo 1º. Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.

Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2º de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 2º. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.

Artículo 5º. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista. En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

5. Problema a resolver

La crisis generada por el coronavirus y las medidas implementadas para su contención han generado una profunda crisis sanitaria tanto como económica. En consecuencia, el Congreso está discutiendo medidas de muy diversa naturaleza para apoyar y/o aliviar a las empresas, a los trabajadores y a los emprendimientos, entre otros sectores, que han sido directamente afectados por la emergencia. Los ponentes sostenemos que las familias colombianas cuyos miembros deben definir su situación militar también requieren medidas de acompañamiento para soportar la crisis anotada.

Como señalan los autores de la iniciativa, según el Ministerio de Defensa (Defensa, 2020) durante los últimos cinco años, trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta (379.630) ciudadanos obtuvieron la libreta militar de reservista de segunda clase. En el periodo comprendido entre el último trimestre del 2018 al año 2019, se han acogido a la cuota de compensación militar ocho mil doscientos setenta y siete (8277) ciudadanos que significaron ingresos al sector defensa por cerca de siete mil millones de pesos.

Ante la emergencia económica derivada de la coyuntura mundial se hace necesario adoptar medidas para mitigar el impacto económico en las familias colombianas que deben adelantar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros, y con tal fin desembolsar una suma de dinero correspondiente a una fórmula de liquidación del producto del patrimonio líquido (hasta el 0.6%) y el promedio del Ingreso de Base de Cotización (hasta el 60% de su ingreso).

La legislación actual establece la obligatoriedad de definir la situación militar por parte de los jóvenes para poder posesionarse en un cargo público, desempeñar un empleo en el sector privado o celebrar contratos de prestación de servicios (Ley 1861 de 2017), por lo cual, ante el creciente desempleo – también asociado con la pandemia– y su afectación especial a la juventud (de acuerdo con el DANE la tasa de desempleo juvenil (entre 14 y 28 años) para el trimestre de febrero y abril fue de 22,8%), se deben adoptar medidas para permitir a los jóvenes la inserción en el sector productivo.

6. Justificación e importancia del proyecto

El proyecto de ley No. 416 de 2020 Cámara se ofrece como una alternativa para otorgar el beneficio de exención de pago de la cuota de compensación militar a las familias colombianas que han sufrido las consecuencias económicas de la COVID-19 y deben realizar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros. Así mismo, busca facilitar las condiciones de la legislación del servicio militar obligatorio para que los jóvenes accedan al sector productivo.

6.1 Estadísticas Ministerio de Defensa sobre la expedición de libreta militar de reservista de segunda clase.

De acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Defensa a través de su Dirección de Informática y Comunicaciones (DIRIC) entre el 2015 y el 2019, trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta (379.630) ciudadanos recibieron la tarjeta militar de reservista de segunda clase.

AÑOS	2015	2016	2017	2018	2019
CANTIDAD	54.936	142.285	82.713	64.463	35.233

Fuente: Dirección de Informática y Comunicaciones (DIRIC)

Elaborado por la Dirección de Informática y Comunicaciones (2020)

Actualmente, 18.180 ciudadanos están en trámite de exoneración o liquidación del pago de la Cuota de Compensación Militar para obtener la tarjeta de reservista de segunda clase, según información del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

Con respecto al recaudo por concepto de Cuota de Compensación, mora, multa y sanciones pecuniarias que se destina al Fondo de Defensa Nacional se puede establecer las siguientes relaciones.

El Comando de Reclutamiento informa que para el año 2015, se recaudó \$41.885.055.078 de los cuales se asignaron al Ejército Nacional por el Fondo de Defensa, \$1.600 millones destinados así:

2015	
Contratación de Grupos asesores de comandantes y otros	\$1.600 millones
Adecuación y Mantenimiento de Infraestructura de las Unidades de EJC	
Adquisición equipo de transporte, operativo, tecnológico y de comunicaciones	
Apoyo operacional (horas de vuelo, combustibles, mantenimientos y otros gastos de operación)	
Gastos Reservados	
Otros servicios y/o actividades (acción integral, derechos humanos, programas y campañas)	

2Derecho de Petición 16 de junio de 2020 Min. Defensa

Para el año 2016 el recaudo ascendió a \$40.130.072.300 de los cuales el Fondo de Defensa Nacional asignó al Ejército \$6.568 millones que atendieron las siguientes necesidades:

2016	
Planes educativos y planes de moral y bienestar	\$6.568 millones
Adecuación y Mantenimiento de Infraestructura de las Unidades de EJC	
Adquisición equipo de transporte, operativo, tecnológico y de comunicaciones	
Apoyo operacional (horas de vuelo, combustibles, mantenimientos y otros gastos de operación)	
Gastos Reservados	
Otros servicios y/o actividades (acción integral, derechos humanos, programas y campañas)	

3Derecho de Petición 16 de junio de 2020 Min. Defensa

En 2017, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas reporta un recaudo por concepto de Compensación Militar por \$40.176.164.300 mientras que la Dirección de Planeación y Presupuestación del Ministerio de Defensa señala que el recaudo fue de 26.798 millones de pesos. De esta última cifra, se destinaron \$7.528 millones a atender las siguientes necesidades:

2017	
Planes educativos y planes de moral y bienestar	\$7.528 millones
Adecuación y Mantenimiento de Infraestructura de las Unidades de EJC	
Adquisición equipo de transporte, operativo, tecnológico y de comunicaciones	
Apoyo operacional (horas de vuelo, combustibles, mantenimientos y otros gastos de operación)	
Gastos Reservados	
Otros servicios y/o actividades (acción integral, derechos humanos, Plan de guerra Espada de Honor)	

4Derecho de Petición 16 de junio de 2020 Min. Defensa

Para los años 2018 y 2019, el Comando de Reclutamiento reporta recaudo por \$1.034.645.978 y \$5.960.646.217 respectivamente, mientras que la Dirección de Planeación y Presupuestación del Ministerio de Defensa señala recaudo del 2018 por \$2.648 millones de pesos y 2019 por \$8.933 millones de pesos. Estos recursos se destinaron a cubrir costos de comunicación de los Distritos Militares y los costos bancarios del recaudo vía reciprocidad.

7. Fundamentos jurídicos

Los fundamentos jurídicos relacionados con el servicio militar y la cuota de compensación militar registran una larga trayectoria en el ordenamiento nacional. Baste con decir, como indican los autores que, acreditar la situación militar, como está establecido en el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, implica que, para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios se debe definir la situación a través de los modos que la misma norma establece. (Congreso de la República, 2017). Estos modos son, a través de la prestación efectiva del servicio, con la declaración de no aptitud, superando la edad máxima de incorporación o finalmente al haber sido clasificados, mediante el pago de la cuota de compensación militar. Aquí radica la importancia de la definición de la situación militar y sus implicaciones restrictivas al proyecto de vida de los sujetos obligados.

Las familias de los sujetos obligados a definir la situación militar que no deban ingresar a filas y por consiguiente puedan adelantar su plan de vida, deben realizar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional. Esta contribución *sui generis*, regulada por el artículo 26 de la Ley 1861 del 2017 y la Ley 1184 de 2008 (Congreso de la República, 2008), consiste en un pago a cargo del inscrito que no ingresa a filas y haya sido clasificado. La clasificación consiste en un acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

“1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.

- 2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
- 3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
- 4. Haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional."

De igual forma, el párrafo único del artículo 26 de la Ley 1861 establece quienes están exonerados de pagar la cuota de compensación militar. Es importante recordar esta disposición pues corresponde al lugar donde se plantea la presente reforma transitoria en favor de las personas que se consideran, bajo los criterios del presente proyecto, víctimas de la covid-19.

"**PARÁGRAFO.** Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes: a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; d) Los soldados desarmados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final; e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF); f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas; g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración; h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial." (Congreso de la República, 2017)

Así mismo, conviene destacar que una medida como la que propone el presente proyecto de ley ya ha sido examinada por la Corte Constitucional, en el contexto de la emergencia declarada en 2017 en el departamento de Putumayo.

Al respecto, habría que recuperar, nuevamente, argumentos de los autores. Las medidas con relación a la exención del pago de la cuota de compensación militar fueron adoptadas en vigencia de una crisis humanitaria y en consideración a los impactos económicos que había representado el desastre natural para los habitantes del municipio de Mocoa. Estas medidas fueron debidamente analizadas en la sentencia C 437 del 2017 de la que se destaca en primer lugar su constitucionalidad, pertinencia,

atención a los requisitos de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y no discriminación (Sentencia C 437 del 2017, 2017).

Se destacan los siguientes apartes de la sentencia C 437 de 2017:

"De conformidad con el régimen aplicable, la Corte concluye que del pago de la cuota de compensación militar se encuentran excluidas las personas en condiciones de debilidad económica, de manera que no se produce la afectación de aquellos grupos de la población para los cuales la reducción de los ingresos puede tener el mayor impacto en lo relativo a la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o domésticas.

En los considerandos del Decreto 687 de 2017 fue consignado que la Ley 48 de 1993 "consagra las causales en las que se está exento de prestar el servicio militar, con la obligación de inscribirse y de pagar cuota de compensación militar", siendo del caso anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta regla adoptada por el legislador es susceptible de ser modificada mediante decreto expedido al amparo del estado de excepción, en cuanto ostenta la misma jerarquía normativa". (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Respecto al requisito de finalidad cabe resaltar:

"La Corte observa que el Decreto Legislativo 687 de 2017 contiene medidas que benefician a los varones damnificados por el desastre natural que se presentó en el Municipio de Mocoa, como la posibilidad de solicitar la exención y/o el aplazamiento de la prestación del servicio militar, la exención del pago de la cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista o la entrega gratuita del duplicado de la tarjeta de reservista que se haya extraviado, a fin de permitirles sortear las consecuencias desfavorables derivadas de la no definición del servicio militar y de facilitarles, por ejemplo, la celebración de contratos, el ingreso a la carrera administrativa, la posesión en cargos públicos y, en suma, el logro de una vinculación laboral que les ayude a superar las consecuencias negativas de la calamidad pública de la cual son víctimas.

En el ámbito específico del que se ocupa, el decreto examinado busca aportar una solución a las dificultades surgidas de la no definición del servicio militar, dificultades que agravan la situación de los varones afectados por la avalancha y las medidas tienen por finalidad la atención de ese aspecto que, además, fue tenido en cuenta y evaluado por el Gobierno Nacional como factor justificativo de la declaración del estado de emergencia, todo lo cual permite concluir que el Decreto 687 de 2017 satisface el requisito de finalidad." (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Concluye la Corte, bajo ponencia del Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo:

"En efecto, (i) el decreto tiene conexidad externa con los motivos que originaron la declaración del estado de excepción y existe conexidad interna entre las consideraciones expuestas y las medidas adoptadas, (ii) el requisito de finalidad se encuentra satisfecho, dado que las disposiciones expedidas buscan ofrecer una solución a las dificultades que, sobre todo en materia de empleabilidad, se derivan de la falta de definición del servicio militar, (iii) también se cumple el requisito de necesidad, porque desde el punto de vista fáctico, las medidas son útiles para enfrentar el problema abordado, mientras que en el plano jurídico se comprobó que la aplicación de la normatividad que ordinariamente rige la definición de la situación militar agrava la situación de los damnificados por el desastre natural. Adicionalmente, el Decreto 687 de 2017 (iv) atiende debidamente el requisito de proporcionalidad, puesto que las medidas en él contenidas, fuera de servir a una finalidad constitucional, ofrecen más beneficios que los costos que podrían pesar sobre otros principios constitucionales, (v) supera el requisito de motivación de incompatibilidad, ya que el Gobierno expuso razones demostrativas de que el régimen ordinario no brinda una solución integral y rápida al problema enfrentado, y (vi) satisface el requisito de no discriminación, por cuanto las medidas establecidas no imponen tratos diferenciales injustificados entre las personas. En concordancia con lo anterior, la Corte advierte que la normatividad examinada no infringe preceptos constitucionales, ni normas integradas en el bloque de constitucionalidad o pertenecientes a tratados internacionales aplicables en los estados de excepción, como tampoco la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción." (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Poco cabría agregar al acertado análisis expuesto por la Corte con relación a las medidas allí adoptadas. El presente proyecto de ley busca adaptar las medidas de este Decreto Legislativo a la realidad económica actual y pretende otorgar un beneficio a las familias que deben definir la situación militar de alguno de sus miembros y contribuir a la disminución de barreras para acceso a la empleabilidad juvenil.

8. Pliego de modificaciones

Con base en las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos que en definitiva demuestran la necesidad de continuar con el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, presentamos a continuación el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 416 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. 416 de 2020 Cámara	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones".	Queda igual.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.	Queda igual.
Artículo 2°. Sujetos Beneficiarios. Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos: 1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo como consecuencia de la Covid-19. 2. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le hayan iniciado proceso de	Artículo 2°. Sujetos Beneficiarios. Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos: 1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo <u>o de prestación de servicios</u> como consecuencia de la Covid-19, <u>para lo cual deberá allegar el documento que acredite la terminación, suspensión o desmejoramiento</u> 2. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le hayan iniciado proceso de	Se ajusta el artículo para la identificación completa y suficiente de cada uno de los grupos de beneficiarios contemplados en la presente ley.

<p>insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19.</p> <p>3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos.</p> <p>4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud y haya prestado sus servicios directos a pacientes con Covid-19.</p> <p>Parágrafo 1º. Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.</p>	<p>de su vínculo laboral o contractual.</p> <p>2. Que alguna de las personas naturales comerciantes y no comerciantes de quien dependa económicamente haya iniciado proceso de insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19, para lo cual deberá allegar el certificado de la existencia del proceso o el auto admisorio correspondiente, en los términos de la ley 1116 de 2006 o ley 1564 de 2012.</p> <p>3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos, para lo cual deberá allegar certificado suscrito por contador público titulado e inscrito.</p> <p>4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud, de los sectores de abastecimiento de alimentos, seguridad y servicios generales de aseo o limpieza que hayan prestado sus servicios atendiendo la pandemia ocasionada por el Covid -19, para lo cual será suficiente la acreditación del vínculo laboral o contractual en dichos sectores.</p> <p>Parágrafo 1º. Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 381 1045 793"> <p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1045 381 1250 793"> <p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se podrán exigir las pruebas expresamente señaladas en el artículo anterior, dependiendo de la causal que invoque el solicitante.</p> <p>Ningún funcionario, contratista o cualquier persona que intervenga o tenga a cargo actividades relacionadas a la expedición de la libreta militar, podrá requerir pruebas diferentes a las señaladas en el artículo 2º de la presente ley, so pena de configurarse falta grave.</p> </td> <td data-bbox="1250 381 1461 793"> <p>Se modifica el artículo 3 en armonía con el anterior, cerrando la posibilidad de que funcionarios se excedan en el proceso de trámite de la libreta miliar.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 793 1045 1136"> <p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1045 793 1250 1136"> <p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1250 793 1461 1136"> <p>Queda igual.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se podrán exigir las pruebas expresamente señaladas en el artículo anterior, dependiendo de la causal que invoque el solicitante.</p> <p>Ningún funcionario, contratista o cualquier persona que intervenga o tenga a cargo actividades relacionadas a la expedición de la libreta militar, podrá requerir pruebas diferentes a las señaladas en el artículo 2º de la presente ley, so pena de configurarse falta grave.</p>	<p>Se modifica el artículo 3 en armonía con el anterior, cerrando la posibilidad de que funcionarios se excedan en el proceso de trámite de la libreta miliar.</p>	<p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se podrán exigir las pruebas expresamente señaladas en el artículo anterior, dependiendo de la causal que invoque el solicitante.</p> <p>Ningún funcionario, contratista o cualquier persona que intervenga o tenga a cargo actividades relacionadas a la expedición de la libreta militar, podrá requerir pruebas diferentes a las señaladas en el artículo 2º de la presente ley, so pena de configurarse falta grave.</p>	<p>Se modifica el artículo 3 en armonía con el anterior, cerrando la posibilidad de que funcionarios se excedan en el proceso de trámite de la libreta miliar.</p>						
<p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>						
<p>Parágrafo 1º. A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2º de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.</p> <p>Artículo 5º. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista. En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.</p> <p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Parágrafo 1º. A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2º de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.</p> <p>Artículo 5º. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista. En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.</p> <p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Queda igual</p> <p>Queda igual</p>						

9. Conflicto de interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):


“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.


Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.


10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 416 de 2020 Cámara, **“Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones”** de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,


NUBIA LÓPEZ MORALES
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
 Ponente
 Representante a la Cámara


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Ponente
 Representante a la Cámara

11. Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 416 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
 DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.

Artículo 2º. Sujetos Beneficiarios. Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos:

1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo o de prestación de servicios como consecuencia de la Covid-19, para lo cual deberá allegar el documento que acredite la terminación, suspensión o desmejoramiento de su vínculo laboral o contractual.
2. Que alguna de las personas naturales comerciantes y no comerciantes de quien dependa económicamente haya iniciado proceso de insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19, para lo cual deberá allegar el certificado de la existencia del proceso o el auto admisorio correspondiente, en los términos de la ley 1116 de 2006 o ley 1564 de 2012.
3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-

19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos, para lo cual deberá allegar certificado suscrito por contador público titulado e inscrito.

4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud, de los sectores de abastecimiento de alimentos, seguridad y servicios generales de aseo o limpieza que hayan prestado sus servicios atendiendo la pandemia ocasionada por el Covid -19, para lo cual será suficiente la acreditación del vínculo laboral o contractual en dichos sectores.

Parágrafo 1º. Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

Artículo 3º. Acreditación de la condición de beneficiario. Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se podrán exigir las pruebas expresamente señaladas en el artículo anterior, dependiendo de la causal que invoque el solicitante.

Ningún funcionario, contratista o cualquier persona que intervenga o tenga a cargo actividades relacionadas a la expedición de la libreta militar, podrá requerir pruebas diferentes a las señaladas en el artículo 2º de la presente ley, so pena de configurarse falta grave.

Artículo 4º. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2º de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.


Parágrafo 1º. A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2º de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.


Parágrafo 2º. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.


Artículo 5º. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista. En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,


NUBIA LÓPEZ MORALES
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
 Ponente
 Representante a la Cámara


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Ponente
 Representante a la Cámara

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad.

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2020

Honorable Representante
NESTOR LEONARDO RICO RICO
 Presidente
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria
 Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad".

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate en Cámara al proyecto de Ley número 253 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad".

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Proyecto de Ley.

- 1.1. Radicación del proyecto.
- 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. Contenido del proyecto de ley.

Posteriormente, al plazo inicial definido de acuerdo a la fecha de radicación (21 de septiembre de 2020), se le realizó una solicitud de prórroga de fecha 06 de octubre de 2020, toda vez que, a la fecha no se habían obtenido los conceptos solicitados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia DIAN, con el fin de que las mismas conceptuarán sobre la pertinencia, conveniencia, oportunidad y viabilidad técnica del Proyecto de Ley de la referencia.

Dicha solicitud fue aprobada mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020 por la Secretaría general de la Comisión Tercera y se concedió un plazo de 15 días calendario, es decir, hasta el 24 de octubre de 2020.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El proyecto de Ley No. 253 de 2020 tiene como objetivo "crear herramientas estadísticas para combatir la desigualdad", mediante la anonimización de los datos de los contribuyentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y poniendo esta información en bases de datos a disposición del público, con el fin de garantizar información más precisa para la toma de decisiones de política tributaria.

2.2. Exposición de Motivos

Aunque el país cuenta con una base de datos e información estadística bastante detallada sobre las condiciones económicas del país, de acuerdo al autor del proyecto de Ley Honorable representante David Racero, lo anterior, no es óbice para que dicha información no sea susceptible de mejora.

El anterior aspecto cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la información es un recurso fundamental e imprescindible para el ejercicio legislativo y académico, para diseño de políticas públicas y en general para la toma de decisiones de cualquier índole.

En el país, el Departamento Administrativo Nacional de estadística – DANE, históricamente tiene desarrollos bastante significativos al respecto y ha desarrollado encuestas relevantes como la gran encuesta de Hogares o la Encuesta Anual de calidad de vida, las cuales le han permitido a la comunidad obtener información

- 2.1. Objeto
- 2.2. Exposición de Motivos
- 2.3. Propuesta

3. Conceptos institucionales

- 3.1. Instituto Colombiano de Derecho Tributario - ICDT
- 3.2. Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas - DIAN
- 3.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

4. Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.

- 4.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.
- 4.2. Consideraciones de conveniencia.

5. Conclusiones de las consideraciones de los ponentes con respecto al Proyecto de Ley.

6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.1. Radicación del Proyecto de ley

El Proyecto de Ley número 253 de 2020/Cámara, "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad", es de autoría del Honorable Representante David Racero Mayorca, cuya fecha de radicación es del 21 de julio de 2020.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Por la naturaleza del proyecto y con atención a los criterios de reparto establecidos en la constitución y la Ley, la Secretaría de la Cámara de Representantes, remitió el proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y en cuya Secretaría se designó mediante oficio de fecha de 21 de septiembre, para el análisis y elaboración de la ponencia respectiva, a los Honorables Representantes Enrique Cabrales Baquero y David Ricardo Racero Mayorca.

relevante, actualizada y anonimizada sobre las condiciones socioeconómicas de la población colombiana.

Por otra parte, es claro que la Dirección de aduanas e impuestos nacionales DIAN, a su vez caracteriza toda la información tributaria de los colombianos, razón por la cual el Proyecto de ley 253 de 2020/Cámara "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad", pretende la ampliación de la información estadística que está disponible para el público desde la DIAN, generada a partir de las declaraciones de renta de los colombianos (personas naturales y jurídicas), mediante la expedición de una regulación que le permita a la misma entregar los datos de manera anonimizada.

La anterior propuesta radica en el hecho de que si bien la DIAN en su página web genera y entrega estadísticas tributarias sectorizadas por sector o actividad económica, según el autor del Proyecto de Ley "la expedición de datos de manera anonimizada de las declaraciones de renta permitirían avanzar en investigaciones socio económicas para las cuales los datos agregados no son suficientes" y cita investigaciones y estudios realizados por Alvaredo y Londoño (2013), en las cuales se ha analizado datos como la distribución de ingresos y tributación desde una perspectiva de género y no de manera global.

Estos datos por ejemplo permitirían la tipificación de los ingresos desde una perspectiva de género y permitirían evidenciar problemas de desigualdad adicionales y en algunos casos más relevantes para la toma de decisiones a los que se generan desde una perspectiva netamente basada en el coeficiente de GINI¹, por cuanto este (de acuerdo al autor del Proyecto de Ley) "no toma en cuenta los valores más extremos de la distribución de ingreso".

Así mismo, se cita un estudio de Ávila (2015) que esboza como la política tributaria tiene algunos sesgos negativos en materia de género.

Las investigaciones anteriormente referenciadas, así como casos internacionales de países desarrollados citados por el autor, como Estados Unidos (*Individual Income Tax Public Use Sample*), Alemania (*Income tax scientific*) y El Caso de España (*Estadística de los declarantes de IRPF y las Estadísticas por partidas del*

¹ El coeficiente de GINI es una medida de la desigualdad, que generalmente se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos dentro de un país.

<p>IVA), donde el uso de bases de datos anonimizadas es una práctica recurrente y ha permitido avanzar en múltiples investigaciones de orden socioeconómico demuestran y sustentan la relevancia de contar con datos anonimizados de las declaraciones de renta y sustentan la importancia del Proyecto de Ley 253 de 2020, en tanto supondría la generación de información mejor caracterizada a la existente y permitiría una mejor toma de decisiones y la elaboración de políticas públicas mejor sustentadas en lo referente a inequidad de ingresos desde una perspectiva de género.</p> <p>2.3. Propuesta</p> <p>El proyecto de Ley 253 de 2020 "Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad", pretende que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, anonimice los datos obtenidos de las declaraciones de renta de los contribuyentes y que coloque dichas bases de datos a disposición del público en general, con el fin de garantizar mayor acceso a la información e información más precisa y mejor caracterizada para la elaboración de políticas públicas y para la toma de decisiones de diferente orden.</p> <p>Dicha anonimización (que implicaría el generar bases de datos con información en donde no se incluyeran nombres, números de cedula, NIT, ni ningún otro dato que permitiera identificar a los contribuyentes), de acuerdo a lo estipulado en el Proyecto de Ley, se realizaría a partir de la vigencia fiscal del año 2000 en adelante y se actualizaría año tras año y estaría a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien sería la entidad encargada de generar dichas bases de datos (en un plazo no mayor a 180 días) y que de considerarlo de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley, en caso de considerarlo necesario podría solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Estadística – DANE, para realizar la respectiva armonización de estos datos.</p> <p>3. CONCEPTOS INSTITUCIONALES</p> <p>3.1. Concepto Instituto Colombiano de Derecho Tributario</p> <p>Se obtuvo concepto técnico del Instituto Colombiano de Derecho Tributario – ICDT con fecha de agosto 26 de 2020. Al respecto vale la pena resaltar las siguientes consideraciones realizadas por el ICDT sobre el proyecto de ley 253 de 2020:</p>	<p><u>"Visto el panorama actual que se ha reseñado brevemente, el ICDT puede afirmar que el efecto distributivo de algunos cambios impositivos debería favorecer en mayor medida a las mujeres o al cónyuge cuidador y ayudaría a la sociedad a cambiar comportamientos patriarcales que reproduce el sistema tributario neutral y uniforme. Pero en cualquier caso, los impuestos por sí solos no son la mejor herramienta para lograr estos objetivos, de manera que deben combinarse con otros cambios de política en muchos frentes. Dicho de otra forma, los factores profundamente arraigados que afectan los roles de género con respecto al mercado laboral y las responsabilidades de cuidado no pueden ser totalmente contrarrestadas por el sistema tributario. Indirectamente, sin embargo, las reformas fiscales podrían ayudar.</u></p> <p><i>Así las cosas, parece sensato que el proyecto sometido a nuestra opinión se encamine primero a generar insumos para evaluar la política tributaria existente y direccionar el cambio por un camino más seguro.</i></p> <p><u>Sobre el articulado sometido a nuestra opinión, recomendamos incluir todas las opciones de género de manera que no se limite al esquema binario hombre-mujer, sino que se incluya una casilla "otros". Así mismo opinamos que deben excluirse de este proyecto obligaciones de clasificación para "personas jurídicas" completamente ajenas a esta problemática tributaria de género".</u></p> <p><i>La información anónima no atenta contra ninguno de los principios constitucionales puesto que no se revela la identidad de ninguno de los contribuyentes sino la composición económica de los hogares según el género, lo que puede hacerse en colaboración del DANE, como lo propone el proyecto que avanza". (Subrayado fuera del texto)</i></p> <p>3.2. Concepto Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p> <p>Mediante Radicado 202082140100146400 con fecha de 29 de septiembre de 2020 se solicitó mediante Derecho de Petición, concepto técnico sobre la conveniencia pertinencia y oportunidad del Proyecto de Ley, sin embargo, la entidad remitió</p>
<p>respuesta de fecha 02 de octubre de 2020, indicando que la solicitud no era clara y solicitando aclarar la misma (al parecer por falta de consulta del derecho de petición adjunto), razón por lo cual, se radicó nuevamente derecho de petición el día 20 de octubre de 2020 aclarando que la solicitud iba específica en archivo adjunto; lo anterior, mediante radicado 202082140100159437, sin que a la fecha de la elaboración de la presente ponencia se haya recibido respuesta de la misma.</p> <p>3.3. Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Mediante radicado 2-2020-053521 de fecha 21 de octubre de 2020, el señor Vice Ministro General Juan Alberto Londoño Martínez, emite respuesta al concepto técnico solicitado sobre la viabilidad técnica y jurídica del Proyecto 253 de 2020 solicitada a esa cartera mediante Derecho de Petición con radicado 1-2020-088687 del 29 de septiembre de 2020. Con relación a la viabilidad jurídica del proyecto de ley, se plantean las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Proyecto de Ley no tiene en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo: <p><i>"La exposición de motivos no tiene en cuenta que mediante la Ley 1955 de 20191, en su artículo 155 (que modificó el artículo 160 de la Ley 1753 de 20152) se creó el Sistema Estadístico Nacional con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, con procedimientos y estándares estadísticos internacionales, optimizando el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman, aspecto que contribuirá a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial.</i></p> <p><i>La misma norma dispone que el ente rector del Sistema Estadístico Nacional será el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a quien corresponde establecer las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, para lo cual esta entidad solicitará a las entidades que conforman este Sistema, la información que servirá de base para la generación de las estadísticas. El Plan Estadístico Nacional se deberá expedir cada 5 años. <u>En ese orden, se considera que la</u></i></p>	<p><u>iniciativa propone una herramienta estadística sin tener en cuenta las previsiones que sobre este tema fueron abordadas por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo LPND, aprobada el año pasado por el Congreso de la República (...)"</u>. (Subrayado fuera del texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La modificación de la estructura de la administración nacional es de iniciativa del Ejecutivo: <p><u>"El proyecto de ley pretende que la DIAN se convierta en una fuente de información estadística nacional, tanto para el sector público como privado, utilizando para ello la información privada de los contribuyentes, la cual ha sido obtenida con fines estrictamente tributarios, con lo cual se estaría modificando el objeto misional y funcional de la entidad.</u></p> <p><i>Al respecto, es preciso mencionar que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 1071 de 1993, la DIAN tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.</i></p> <p><i>En concordancia, el Decreto 4048 de 2008, establece la estructura y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y define sus competencias, dentro de las cuales señala que a esta entidad le compete actuar como autoridad "estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, en relación con los asuntos de su competencia". Lo anterior, se concreta en la siguiente función:</i></p> <p>"ARTÍCULO 17. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ANÁLISIS OPERACIONAL. Son funciones de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes: (...) Proporcionar las estadísticas y rendir informes relacionados con los resultados de la gestión en materia: tributaria, aduanera, cambiaria, administrativa y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional..."</p>

<p>Cómo se puede observar, la DIAN cuenta hoy con la función de proporcionar las estadísticas y rendir la información tributaria, tanto a las instancias de decisión, como a la ciudadanía en general, mediante la publicación de los informes y estadísticas en la página oficial de la entidad.</p> <p>Actualmente, la información que se publica o se informa no solamente obedece al mandato antes transcrito, pues tiene igual fundamento en las normas especiales que permiten a los diferentes órganos del Estado acceder a la información que administra la DIAN.</p> <p><u>Cosa muy distinta es que, la información de las declaraciones de renta, revelada de manera pública para toda la ciudadanía, en forma diferente a como lo hace actualmente la DIAN, vulnera las restricciones en materia de protección de datos personales, establecidas en la Constitución Política y en las leyes estatutarias que regulan este derecho fundamental, tal y como se señala más adelante.</u></p> <p><u>En cualquier caso, la modificación de la estructura de la administración nacional, esto es, la estructura de una entidad del orden nacional, (lo que incluye, por supuesto, sus funciones y objetivos), es de iniciativa privativa del Ejecutivo, conforme lo señala el artículo 154 de la Carta Política, lo que implica que cualquier iniciativa que se adelante en el Congreso de la República con dichos fines deberá contar con el aval del Gobierno nacional, de lo contrario se tomará inconstitucional, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional (...). (Subrayado fuera del texto)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las declaraciones tributarias están amparadas por el derecho a la intimidad. <p>"Por su naturaleza, las declaraciones tributarias son documentos privados elaborados por los contribuyentes y presentados ante la administración de impuestos. Si bien los funcionarios de la DIAN cuentan con la facultad de revisar la información declarada por los contribuyentes, esto no convierte la declaración en un documento público; aun en el caso de que la declaración sea revisada, confrontada o modificada por la administración, ésta no pierde</p>	<p>su naturaleza de privada, puesto que sigue reflejando información que es privativa y exclusiva del contribuyente.</p> <p>Igualmente, por contener información sensible de carácter financiero del contribuyente, las declaraciones tributarias están amparadas por el derecho a la intimidad, establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, por ende, su divulgación está sometida a las reglas establecidas en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 , 1581 de 2012 y 1712 de 2014, es decir, su divulgación debe ser autorizada por su titular, el cual debe consentir y ser informado del destino y uso que se dará a la misma.</p> <p>(...)En línea con esa protección constitucional es que se establece la reserva legal de las declaraciones tributarias en el artículo 583 del Estatuto Tributario E.T., que dispone que la información respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la DIAN solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística, en este caso la información estadística que genera la entidad. Sin embargo, solamente cuando medie autorización del contribuyente, mediante escrito presentado personalmente, cualquier persona puede examinar su contenido (artículo 584 del E.T.)</p> <p>En este sentido y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, solo es posible elaborar una versión pública de un documento cuando en el mismo exista una combinación de información pública y privada, permitiendo al responsable de la misma elaborar una versión pública, mediante la eliminación mecánica o digital de los datos privados. En el caso de las declaraciones tributarias no aplica esta posibilidad, por cuanto ninguno de los datos de la misma es público y, por tanto, no es posible su divulgación abierta para uso, consulta y tratamiento de la ciudadanía.</p> <p><u>Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto propone divulgar libremente información catalogada como privada, contraviniendo lo señalado en los</u></p>
<p><u>artículos 23, 74 y 209 de la Constitución Política que señalan que toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública, que no es el caso de las declaraciones tributarias. Igualmente, se vulnera lo establecido en los artículos 9 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y 4 del CPACA, que enlistan el tipo de información pública que debe ser divulgada por las entidades.</u></p> <p><u>(...) por tratarse de un tema de orden constitucional que ampara el derecho fundamental a la intimidad, no resulta viable jurídicamente que a través de una ley ordinaria se disponga que la DIAN publique anualmente los datos de las declaraciones de renta de los contribuyentes, lo cual sería del de una ley estatutaria, que establezca las condiciones y términos en que se puede divulgar información de carácter privado de los contribuyentes, tal como lo establece los artículos 18 y 21 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014."</u> (Subrayado fuera del texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideraciones frente a la anonimización planteada en el proyecto de ley: <p><u>"(...) frente a la anonimización de datos, se considera que no se minimiza el riesgo de la divulgación de la información privada, ni el potencial daño a sus titulares, con la frase "y no violará la normativa vigente sobre confidencialidad de datos personales en el país". Entre otras cosas, por cuanto, la declaración de renta es documento único e integral cuya asociación de datos conduce a la identificación del titular.</u></p> <p><u>Si bien, la anonimización es un mecanismo de seguridad y privacidad utilizado para generar reportes estadísticos de comportamientos, tendencias, información económica y social, entre otras, en el caso de la información tributaria no se puede garantizar que la aplicación de esta técnica impida hacer identificada o identificable a una persona, pues existen otras variables con otras fuentes de datos de entidades públicas privadas, nacionales o extranjeras, que con un simple mecanismo de inteligencia artificial o de agregación de datos podrían inferir que se trata de una persona determinada.</u></p>	<p><u>En este orden de ideas, se vulnera el derecho a la intimidad y la reserva legal, cuando se plantea un mecanismo que puede ser superado con técnicas de estadísticas avanzadas logrando la reintegración de la información de manera que se explicita la persona o empresa que se intentaba anonimizar."</u> (Subrayado fuera del texto)</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.</p> <p>4.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.</p> <p>En primer lugar, el artículo 4 del Decreto Ley 1071 de 1993, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones, con relación al objetivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispone:</p> <p>"Artículo 4º. Objetivo de la Entidad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad".</p> <p>Adicionalmente, el Decreto 4048 de 2008, establece la estructura y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y define sus competencias:</p> <p>"ARTÍCULO 17. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ANÁLISIS OPERACIONAL. Son funciones de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes: (...) Proporcionar las estadísticas y rendir informes relacionados con los resultados de la gestión en materia: tributaria, aduanera, cambiaria, administrativa y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional..."</p>

Ahora bien, con relación al derecho fundamental a la intimidad y la reserva legal, tenemos la siguiente normativa:

“ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Conforme al objeto del proyecto de ley, resulta pertinente traer a la colación la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” y demás normas que la complementan, teniendo en cuenta que el artículo 2º de la mencionada ley, establece que el ámbito de

2 ARTÍCULO 2o. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.
La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.
El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:
a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;
b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1286 de 2008;

aplicación se hará aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

Se tiene entonces que, al hablar de datos personales, se refiere a toda aquella información asociada a una persona y que permita su identificación, tales como el documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, edad, trayectoria académica y laboral, de igual forma, existen otros datos más sensibles como las historias clínicas, características físicas, ideologías de género y políticas.

Asimismo, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de **datos sensibles** como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Con relación al tratamiento de datos sensibles, el artículo 6 de la Ley estatutaria establece como regla general la prohibición del tratamiento de datos sensibles, pero establece unas excepciones, dentro de las cuales, resulta relevante destacar la siguiente:

“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

(...) e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.” (Subrayado fuera del texto)

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.
PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin refirir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Por otro lado, es pertinente atender a lo señalado por el Estatuto Tributario respecto a la reserva de la declaración, el cual dispone:

“Art. 583. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva (...).” (Subrayado fuera del texto)

4.2. Consideraciones de conveniencia.

En primera instancia, se llama la atención sobre el hecho fundamental, que por lo expuesto en el numeral anterior, en caso de continuar con el trámite Legislativo del Proyecto de Ley 253 de 2020, sin contar con el Aval del Gobierno Nacional, Representado en este caso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (quien se “abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa” y por el contrario en diferentes apartados de su respuesta recalca la inconveniencia del mismo), resultaría inconstitucional, situación que manifiesta de tajo la inconveniencia de continuar con el trámite del mismo.

Por otra parte, es menester señalar que el proyecto no es claro en su motivación y justificación, por cuanto señala en su exposición de motivos en diferentes apartes que, mediante los datos recopilados a partir de la implementación de esta iniciativa, se permitiría la tipificación de ingresos desde una perspectiva de género que permita evidenciar problemas de desigualdad y no de manera global, pero surge la duda de ¿cómo sería posible de realizar lo anterior, si, por otra parte, lo que propone el

proyecto es la anonimización de datos y que no haya forma de identificar a las personas?.

5. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DEL PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

Conforme al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es claro que la presente iniciativa presenta problemas tanto de inconstitucionalidad como de inconveniencia, los cuales no permiten ser subsanados de forma alguna; en primera medida, por estar involucrados derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y la reserva legal, y, por otro lado, el desconocimiento de las previsiones tenidas en cuenta sobre el tema por el Plan Nacional de Desarrollo y la pretensión de modificación de la estructura de la administración nacional, mediante la modificación en la estructura de una entidad del orden nacional (DIAN), siendo esto último de iniciativa privativa del Ejecutivo, conforme lo señala el artículo 154 de la Constitución Política.

El su concepto, el Ministerio de hacienda concluyó que, se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, toda vez que:

- 1. La propuesta no tiene en cuenta lo considerado en la materia por el actual Plan Nacional de Desarrollo
- 2. La iniciativa busca modificar las funciones y la misión de una entidad del orden nacional sin contar con el aval del Gobierno nacional
- 3. Se vulnera las restricciones en materia de protección de datos personales, establecidas en el artículo 15 de la Constitución Política y en las leyes estatutarias que regulan los derechos fundamentales a la intimidad, al acceso de la información y la reserva legal, aplicable al contenido de las declaraciones tributarias cuya naturaleza es privada.

Por otro lado, es importante pronunciarme con relación al concepto emitido por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, toda vez que, su concepto se dirigió a demostrar la pertinencia del proyecto, en la medida en que permitiría realizar análisis desde una perspectiva de género y así coadyuvar a solucionar problemas

de inequidad de género, conforme a lo señalado en la exposición de motivos por el autor. No obstante lo anterior, como fue señalado, es una contradicción señalar que con la presente iniciativa se van a poder hacer análisis o estudios socio económicos desde una perspectiva de género, y al mismo tiempo pretender la anonimización total de los datos, lo cual supone que las personas no puedan ser identificadas a través de ninguna categoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, el Proyecto de Ley, genera dudas de fondo sobre la motivación y conveniencia del mismo por cuanto no es claro qué tipo de estudios socioeconómicos se beneficiarían con la implementación del mismo.

Por tales razones, en consonancia con los principios constitucionales contenidos en el capítulo III del Título VI de la Constitución Política de Colombia y legales previstas en la Ley 5 de 1992 que las soportan, así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de la designación hecha por la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera, me permito presentar la siguiente:

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitó a la plenaria de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **archivar** el Proyecto de Ley No. 253 de 2020 *“Por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad”*.

A consideración de los Honorables Congresistas;



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 CENTRO DEMOCRÁTICO

CONTENIDO

Gaceta número 1221 - Viernes, 30 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 321 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” - Empresas con manos de mujer y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001.....	6
Ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2020 Cámara, por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad.....	14
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 416 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones	17
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2020 Cámara, por medio del cual se crean herramientas estadísticas para combatir la desigualdad	22